



Asesoría Tutelar N° 1  
Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"FUNDACION ACCESO YA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)" EXP N° 23728/0. Juzgado N° 4 Secretaría N° 7

Señora Jueza:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría Tutelar a fin de que dictamine sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

### 1. Antecedentes de la causa

1.1. De las constancias de autos, resulta que a fs. 1/20 se presentó la "Fundación Acceso Ya", a través de su apoderada según poder de fs. 48/50. La actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin que "...ordenen a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento y/o quien resultare competente a que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, a la totalidad de las escuelas públicas y privadas de la ciudad de Buenos Aires, incorporadas a la enseñanza oficial que abarquen desde el nivel inicial hasta el nivel terciario, en cumplimiento de las normas constitucionales, leyes y decretos dictados a favor del sistema de protección integral de las personas con discapacidad estableciendo la supresión de barreras físicas en los ámbitos arquitectónicos urbanos" (ver fs. 1).

Asimismo, a fs. 2 manifestó que la "Fundación Acceso Ya" es una organización civil dedicada a actuar en defensa de las personas con discapacidad, y que promueve la presente demanda por la accesibilidad del medio físico, específicamente respecto de todas aquellas personas con problemas motrices que deban acceder, ingresar o circular en escuelas ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La actora destacó (fs. 2 último párrafo) que decidió realizar un informe de accesibilidad de las escuelas privadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que acompañó como documental. Señaló que los datos de mayor relevancia que se pudieron obtener son los siguientes: 1) 624 escuelas sobre un

total de 783 carecen de portero accesible; 2) 590 escuelas sobre un total de 783 carecen de movilidad vertical, y 3) 346 escuelas sobre un total de 783 carecen de acceso de ingreso.

Acompañó asimismo un informe realizado por la Auditoría General de la Ciudad de abril 2006 con relación a escuelas públicas (ver fs. 2 vta.). Sostuvo que en dicho informe, después de efectuar un relevamiento y observación sobre 16 edificios seleccionados al azar, se recomendó con relación a la planificación: a) incorporar en el proyecto anual y según necesidades relevadas en cada caso, proyectos tendientes a adecuar los establecimientos escolares a las condiciones establecidas en la ley 962; y b) generar un circuito formal de coordinación entre la Dirección General de organismos dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especializados en temas de restauración con el objeto de planificar y controlar la contratación y ejecución de obras en aquellos edificios que, por sus características constructivas, así lo requieran (ver fs. 3 vta.).

Indicó la actora que a través de dicho informe, se llegó a la conclusión que debería realizarse una planificación que establezca algunas prioridades en materia de accesibilidad tales como: 1) instalación de servicios de salubridad adecuados para alumnos con discapacidad, 2) ubicación estratégica de los espacios destinados a alumnos con discapacidad de nivel inicial (en Planta Baja, más cercanos a las salidas exigidas entre otras) y 3) adaptación de los comedores escolares a fin de que no entorpezcan la circulación en los establecimientos que no poseen salones de uso exclusivo (ver fs. 3vta.).

La actora, fundó su petición en los arts. 14; 16; 28; 43 y 75 inc. 22° y 23° de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los arts. 11, 14, 17, 20, 23, 24 y 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes de la Ciudad N° 114 y N° 962, la Ley N° 22.431 y su modificatoria la Ley N° 24.314 y el Decreto N° 914/97.

Manifestó que de dicha normativa surge, la función del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como educador y controlador del cumplimiento de la legislación, con la real obligación de garantizar la educación para todos y controlar que se encuentren los medios necesarios de accesibilidad para que dichos derechos puedan ser ejercidos por todos los niños y



*Asesoría Tutelar N° 1*  
*Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario*  
*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

adolescentes. En virtud de ello, la actora consideró que se hallan conculcados el derecho a la educación, el principio de igualdad ante la ley, el principio de no discriminación arbitraria y el deber de protección de las personas con discapacidades.

La actora acompañó prueba documental (reservada según constancia de fs. 47; y demás obrante a fs. 48/285), y ofreció prueba informativa, testimonial, reconocimiento judicial y pericial (fs. 18/20).

1.2. Corrido el pertinente traslado de la acción por diez días (fs. 288), y ampliado dicho plazo en diez días más (fs. 295), la demandada a fs. 325/328 contestó la acción de amparo, acompañando documental a fs. 296/324; y solicitando el rechazo inmediato de la acción de amparo deducida ante la ausencia de una omisión manifiestamente arbitraria y/o ilegítima por parte del G.C.B.A. en los términos de lo normado por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 43 de la Constitución Nacional.

A fs. 297/297vta. obra la Nota N° 41.917S/DGIMyE/2007, por la cual el ex Director General de Mantenimiento, Infraestructura y Equipamiento del Ministerio de Educación, Ingeniero Mario Rocco, expresó que todos los proyectos de obras nuevas destinadas a establecimientos escolares de gestión estatal, elaborados por esta Dirección General a partir de la sanción de la ley N° 962 (enero de 2003), cumplen estrictamente con las condiciones de accesibilidad impuestas por dicha norma legal.

A fs. 298/323 se agregó un listado de 219 establecimientos educacionales distribuidos en los 21 Distritos Escolares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales cuentan con facilidades de acceso.

Por su parte, a fs. 324 la demandada agregó un informe elaborado por la Dra. Mónica M. Bianchi, ex Directora General de Discapacidad de la Subsecretaría de Promoción e Integración Social (ex Ministerio de Derechos Humanos y Sociales); en la cual manifestó que esa Dirección General da atención a los casos puntuales que pudieran llegar a esta dependencia, vinculados con la

garantía de accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida en las escuelas públicas y privadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.3. A fs. 329 la Señora Jueza dispuso tener por contestado el traslado de la acción, y correr traslado a la parte actora por el término de cinco días, como así también ordenó dar vista al Ministerio Público Tutelar.

1.4. A fs. 330/337 este Ministerio Público Tutelar tomó intervención en representación de los derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad con discapacidad motriz que concurren -o deben concurrir- a los establecimientos escolares públicos y privados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, este Ministerio Público Tutelar solicitó a fs. 337 como medida cautelar que se ordene al G.C.B.A. que a través de las autoridades administrativas competentes en el plazo de 30 días hábiles realice y presente al Juzgado un relevamiento de todos/as los/as alumnos/as a partir de 45 días, que concurren a establecimientos escolares públicos, como también privados, de todos los niveles, y que cuenten con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, indicando edad, establecimiento al que concurren (indicando dirección), y nivel al que pertenecen.

Por su parte a fs. 333 vta. 334 esta Asesoría Tutelar ofreció prueba informativa.

1.5. A fs. 338 la Sra. Jueza consideró la medida cautelar solicitada por esta Asesoría Tutelar como una medida de prueba informativa teniéndola en cuenta para su oportunidad; dando lugar a que el suscripto a fs. 339 solicitara se provea el ofrecimiento de prueba efectuado por la amparista como por el mismo, solicitud reiterada a fs. 371.

1.6. A fs. 374 la Sra. Jueza provee prueba informativa, testimonial y pericial ofrecida por la actora y prueba informativa ofrecida por este Ministerio Público Tutelar.



*Asesoría Tutelar N° 1*  
*Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario*  
*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

1.7. A fs. 380/402 la demandada acompaña información respecto al relevamiento de alumnos/as ordenado por la Sra. Jueza a fs. 374; la cual a criterio del suscripto es incompleta, por lo cual se solicitó se intime al G.C.B.A. a completar la misma, siendo ello ordenado a fs. 417.

1.8. A fs. 432 la actora desiste de uno de los testigos ofrecidos en la demanda y a fs. 434 obra el acta de la declaración efectuada por la testigo Laura Susana Sokolowics, cuya idoneidad es impugnada por la demandada a fs. 438/439, de lo cual la Sra. Jueza a fs. 440 da traslado a la actora; siendo contestado el mismo por la actora a fs. 615.

1.9. A fs. 448 la actora solicita se libre oficio a fin de requerirle a las nuevas autoridades información sobre si las obras a realizar en las escuelas de nuestra ciudad incluyen la eliminación de barreras arquitectónicas. La Sra. Jueza da traslado de ello a la demandada.

1.10. A fs. 452/559, 561/577 y 580/591 la demandada acompaña información intentando con ello dar cumplimiento con lo ordenado por la Sra. Jueza a fs. 374 al proveer la prueba informativa.

1.11. Este Ministerio Público Tutelar a fs. 602/603 vta. dictamina sobre dicha información, y solicita respecto a la prueba pericial pendiente que la misma se debe circunscribir a los 16 establecimientos educacionales relevados por la Auditoría Gral. de la Ciudad, más los 4 establecimientos visitados por el Arq. Fernando Zanel (ver sobre A899).

1.12. A fs. 622/637 el G.C.B.A. acompaña información sobre las escuelas de gestión privada.

1.13. A fs. 649/650vta. obra el acta de la audiencia celebrada con la testigo propuesta por la actora Silvia Aurora Coriat.

1.14. La actora a fs. 651 enumera 12 establecimientos educacionales sobre los cuales solicita se realice la pericia.

1.15. Este Ministerio Público Tutelar a fs. 656 toma conocimiento de la información agregada por la actora sobre los establecimientos educacionales privados.

1.16. A fs. 681 la perita Arquitecta Sarta Marcela Costa informa la fecha en que visitará los 30 establecimientos educacionales públicos y privados a fin de cumplir con la pericia.

1.17. La demandada a fs. 691/700 brinda información elaborada por el Ministerio de Educación respecto a las obras a realizar en las escuelas de la ciudad y la eliminación de barreras arquitectónicas.

1.18. A fs. 719/761 la perita Arquitecta Sara Marcela Costa presenta la pericia encomendada oportunamente respecto a 27 establecimientos educacionales públicos y 3 privados.

1.19. A fs. 763 la Sra. Jueza da traslado del informe pericial a la actora y a la demandada.

1.20. A fs. 771/799 el G.C.B.A. contesta el traslado conferido respecto al informe pericial; dando la Sra. Jueza a fs. 800 traslado a la perita de las observaciones realizadas por la demandada.

1.21. A fs. 820 la demandada contesta el traslado conferido oportunamente sobre la pericia de las escuelas privadas.

1.22. A fs. 824 la perita Arquitecta contesta lo solicitado por el G.C.B.A. respecto a los 3 establecimientos educacionales privados que han sido objeto de pericia, respecto a si se realizaron modificaciones en los mismos desde la entrada en vigencia de la Ley N° 962.

1.23. La actora a fs. 826 desiste de uno de los testigos ofrecidos oportunamente y solicita se dicte sentencia.

1.24. A fs. 840 la Sra. Jueza declara clausurado el período probatorio



874

**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

corriendo vista de las actuaciones a esta Asesoría Tutelar a fin de expedirme sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

**2. Derechos vulnerados. Plexo normativo aplicable en autos.**

Luego de analizar los antecedentes de la presente causa, corresponde detenernos en el marco normativo tanto internacional, nacional como local, que establecen la protección y garantía de los derechos de los niños/as en general, y especialmente en el caso que nos ocupa respecto a los niños/as con dificultades motrices que concurren a escuelas públicas y/o privadas ubicadas en nuestra Ciudad.

**2.1. Normativa Internacional.**

2.1.1. En primer lugar nos detendremos en la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad", cuyo objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; la misma ha sido incorporada al derecho interno mediante la Ley Nº 25.280.

Dicha Convención, en su artículo 1 define el término discapacidad "Como deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales en la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

Asimismo, en el mismo artículo define discriminación contra las personas con discapacidad como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

Por su parte en el artículo 3 la Convención dispone: *"Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:*

*1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:*

*a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.*

*b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.*

*c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.*

2.1.2. Por su parte, la "Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad"; tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Cabe destacar la reciente sanción de la Ley N° 26.378 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, que en su art. 25 dispone que **los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.**



**Asesoría Tutelar N° 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Convención en la segunda parte de su artículo 1 define a la discapacidad de la siguiente manera: *"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*.

Asimismo, la Convención Internacional entiende por discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

**2.1.3.** Asimismo, cabe recordar que la garantía para la adopción de medidas positivas, se encuentra expresamente plasmada en el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (Ley 23.054, art. 75 inc. 22° Constitución Nacional), que dispone que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al brindar la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la *"Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"*, afirmó en cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, que el derecho a la vida que se consagra en el art. 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese concepto establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas. El concepto de vida digna, desarrollado por la Corte, se relaciona con la norma contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 23.1, relativo a los niños que presentan algún tipo de discapacidad (ver párr. 80 de dicha opinión consultiva).

En el párrafo 86, la Corte Interamericana reafirmó que *"...la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos"*.

Recuérdese además que las normas que resguardan derechos humanos consagrados en tratados internacionales, se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir de pronunciamiento expreso legislativo de otra índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos (*conf. doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, en autos "Ekmekdjian c/Sofovich", del 7/7/92; L.L. 1992-C-540, E.D. 148-338, ver en especial el considerando 20º del voto de la mayoría*).

En el mismo sentido, el art. 10 de la Constitución de la Ciudad garantiza la efectividad de todos los derechos, declaraciones y garantías de los tratados internacionales ratificados; resultando además de su texto que no puede limitarse restrictivamente la protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos que protege la Constitución de la Ciudad: *"...Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos"*.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la República Argentina ha expresado su consentimiento a obligarse a respetar los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consecuentemente, de conformidad con el art. 18.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que un Estado está obligado a no realizar actos que pudieran ir en contra del objeto y el propósito del tratado que se ha afirmado. Por ende, la República y sus jurisdicciones locales (la Ciudad y su Obra Social) están obligadas a respetar los derechos humanos de la infancia



**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2.1.4. Asimismo, corresponde recurrir a la "Convención sobre los Derechos del Niño", la cual ha sido incorporada a nuestro derecho interno mediante la Ley Nº 23.849, con reingambre constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

En su artículo 2, la Convención establece que: "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o sus familiares".

Asimismo, en su artículo 23 la Convención dispone: "1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad".

Respecto al derecho a la educación de los niños/as, el artículo 28 dispone: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho...".

Por su parte, el artículo 29 establece: "1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;...".

### **2.3. Normativa Nacional.**

2.3.1. En cuanto al derecho nacional en la materia debatida en autos debemos partir de nuestra Constitución Nacional.

El artículo 14 establece: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber:...de enseñar y aprender"*.

Por su parte el artículo 16 dispone: *"...Todos sus habitantes son iguales ante la ley..."*.

2.3.2. Ahora, corresponde analizar las leyes nacionales específicas sobre la protección integral de las personas discapacitadas.

La Ley Nº 22.431, en su artículo 1, establece que: *"Institúyese por la presente Ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad en rol equivalente al que ejercen las personas normales"*.

Asimismo, establece en su artículo 13: *"El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo: a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo..."*.

Cabe destacar que sus artículos 20 y 21 han sido modificados por la Ley Nº 24.314, quedando redactado el artículo 20 de la siguiente manera: *"Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. Entiéndese por*



*Asesoría Tutelar N° 1*  
*Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario*  
*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá...".

Por su parte, la nueva redacción del artículo 21 dice: "Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo. Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida: a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas con movilidad reducida ... por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados...".

Asimismo, el Decreto N° 914/97, mediante el cual se reglamentan los artículos 20, 21 y 22 de la ley N° 22.431 y modificados por la Ley N° 24.314; al reglamentar el artículo 21 dispone: "A. EDIFICIOS CON ACCESO DE PÚBLICO DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA. A.1. Prescripciones generales. Los edificios a construir cumplirán las prescripciones que se enuncian ofreciendo a las personas con movilidad reducida: franqueabilidad, accesibilidad y uso. Los edificios existentes deberán adecuarse a lo prescripto por la Ley N° 22431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación. si el acceso principal no se puede hacer franqueable se admitirán accesos alternativos que cumplan con lo prescripto. El acceso principal o el alternativo siempre deberán vincular los locales y espacios del edificio a través de circulaciones accesibles...".

La citada Ley N° 24.314; en su Capítulo IV Accesibilidad al medio físico" en el artículo 5 dispone: "Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades...".

2.3.3. Por último en cuanto al marco normativo nacional, corresponde analizar los artículos concernientes a la materia debatida en autos de acuerdo a la letra de la Ley N° 26.061 "De protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes".

En su artículo 1, dispone: "OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño...".

Específicamente al reconocer el derecho da la educación a los niños, niñas y adolescentes en su artículo 15 dispone: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral...Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica...".

## **2.4. Derecho local**

2.4.1. Corresponde remitirnos al texto de la Constitución de la Ciudad



*Asesoría Tutelar N° 1*  
*Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario*  
*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Autónoma de Buenos Aires; la cual en su artículo 11 dispone: "Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho de ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de ..., caracteres físicos,...o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad".

Asimismo, al regular el derecho a la educación, en su artículo 23 establece: "La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática....".

Nuestra Carta Magna Local en el artículo 24 párrafo 5, dispone que la Ciudad "Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema".

Asimismo, el primer párrafo del artículo 39 dice: "La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral...Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes...".

Por último, en el Capítulo Decimotercero "Personas con Necesidades Especiales", nuestra Constitución establece en su artículo 42: "La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacidad, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes".

**2.4.2.** Por su parte, la Ley Nº 114 "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires"; en su artículo 20 "Derecho a la Igualdad" dispone: *"Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de..., caracteres físicos,....o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos..."*.

Al reconocer y garantizar el derecho a la educación, el artículo 27 dispone: *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de su ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales"*.

**2.4.3.** En particular respecto a las personas con necesidades especiales, en nuestra Ciudad se encuentra vigente la Ley Nº 447 "Ley Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales".

La misma en su artículo 1, dispone: *"Establécese por la presente Ley un Régimen Básico e integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en sociedad de las personas con necesidades especiales"*.

Por su parte en su artículo 2, establece: *"La regulación de tales políticas se efectúa en esquemas de plena participación social y política de las personas, sus padres, sus madres, tutores o encargados y organizaciones e instituciones del área, garantizando que tales normas queden definitivamente integradas en la legislación general para asegurarles la igualdad de posibilidades y oportunidades en los campos del trabajo, la salud en materia de prevención, atención y rehabilitación, la educación..."*.

**2.4.4.** Considerando el tema específico debatido en autos, la accesibilidad al medio físico, es oportuno adentrarnos en el texto de la Ley Nº 962 "Accesibilidad Física para Todos" (B.O.Nº 1607 del 13/01/2003) mediante la cual



007

**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

se modifica el Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al comienzo del texto normativo, encontramos una serie de definiciones las cuales pueden resultar muy útiles para entender con cierto conocimiento de que se trata cuando hablamos de accesibilidad para todos.

La ley mencionada, define la **accesibilidad al medio físico**, como "aquella que posibilita a las personas que, con discapacidad permanente o con circunstancias discapacitantes, desarrollen actividades en edificios y en ámbitos urbanos y utilicen los medios de transporte y sistemas de comunicación".

Asimismo, define **adaptabilidad** como la "posibilidad de modificar una estructura o un entorno físico para hacerlo accesible a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes".

Por su parte, define como **barreras arquitectónicas** a los "impedimentos físicos que presenta el entorno constructivo frente a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes".

Específicamente respecto al tema debatido en autos -la accesibilidad en las escuelas públicas y/o privadas de nuestra Ciudad-, la Ley Nº 962 en su artículo 97 dispone: "Incorpórase el Art. 7.6.1.1. "Locales principales en la escuela. Todos los establecimientos de educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades, sean estos del ámbito Oficial o Privado, cualquiera sea el número de alumnos, deberán cumplir con la presente normativa: a. Acceso a la escuela. El acceso a la escuela se hará directamente desde la vía pública o desde la LO (línea oficial) hasta el establecimiento sin la interposición de desniveles. Cuando estos sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por escalones o escaleras, según el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales -Sus características -", o por rampas fijas que cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.8. "Rampas". En el caso de disponerse de escalones o escaleras siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado, o por medios de elevación mecánicos, según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación". b) Desniveles en la

*Escuela. Todos los locales de la unidad de uso se comunicarán entre sí a través de circulaciones y espacios sin interposición de desniveles. Sólo se exceptuará de cumplir con esta condición de proyecto a los locales destinados a servicios generales como cocinas, vestuarios del personal de limpieza y vivienda del encargado. La exigencia de evitar la interposición de desniveles, rige para las áreas descubiertas o semicubiertas destinadas a la expansión, recreación y estacionamiento vehicular complementarias de la unidad de uso. En el caso de existir desniveles, estos serán salvados por: 1. Escaleras o escalones...2. Rampas....3. Plataformas elevadoras...4. Ascensores..."*

2.4.5. Es más que evidente que el derecho internacional, nacional y local reconoce y garantiza el goce pleno de todos los derechos humanos de los niños/as que padecen algún tipo de discapacidad, incluyendo por supuesto el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades, la igualdad ante la ley, el no ser víctima de discriminación, como así también lograr su integración en la sociedad y su protección en todos los ámbitos donde desarrollan sus actividades.

### **3. La posición de la demandada**

En este punto corresponde analizar la información y documentación acompañada en autos por la demandada, a fin de concluir si se encuentra cumpliendo o no con el derecho aplicable a la materia debatida en la presente acción de amparo.

3.1. El G.C.B.A. al contestar la demanda acompaña documentación a fs. 296/328, en la cual a fs. 297/297vta. obra la Nota N° 41.917S/DGIMyE/2007, por la cual el ex Director General de Mantenimiento, Infraestructura y Equipamiento del Ministerio de Educación, Ingeniero Mario Rocco, manifestó que *"... todos los proyectos de obras nuevas destinadas a establecimientos escolares de gestión estatal, elaborados por esta Dirección General a partir de la sanción de la ley N° 962 (enero de 2003), cumplen estrictamente con las condiciones de accesibilidad impuestas por dicha norma legal. Con respecto a los edificios ya existentes a esa fecha y en tanto así lo permitan las condiciones estructurales y patrimoniales del inmueble (98 edificios están catalogados o protegidos por su valor patrimonial: APH-DEPINT y DGPat-MC), la adecuación se implementa en la primera intervención arquitectónica que se disponga en el mismo. Sin perjuicio de*



**Asesoría Tutelar N° 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ello, y conforme las planillas que se adjuntan, el GCBA asegura la existencia en todos los distritos de la Ciudad de establecimientos de todos los niveles que cuenten con las debidas facilidades de acceso - y, en su caso, ascensores - para las personas que así lo requieran".

3.2. A fs. 298/323 se agregó un listado de 219 establecimientos educacionales distribuidos en los 21 Distritos Escolares de la Ciudad de Buenos Aires, confeccionado por el Ingeniero Mario Rocco Ex Director General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Educación.

**La primera conclusión es que -contrario sensu- los restantes edificios de escuelas públicas no cumplen con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad motriz.**

A su vez, de esos 219 establecimientos, 21 son de nivel inicial, 119 primario, 38 de nivel medio, 22 son escuelas especiales, 4 son de nivel superior, 1 artística, 2 para adultos, 1 fuera de nivel, 2 establecimientos cuentan con los niveles inicial, primario, medio y superior, 2 con los niveles primario, medio y superior, 3 son pos primario laboral, 1 inicial, primario y superior y hay 3 establecimientos sin indicar el nivel de enseñanza.

Es de destacar que, en los Distritos Escolares 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° no existe ninguna escuela de nivel inicial que cuente con **accesibilidad para niños con discapacidad motriz**, situación altamente injusta y arbitraria que pone en desigualdad a los niños y niñas de esas zonas que no tienen una escuela a la que puedan concurrir, no sólo cerca de sus hogares sino también en los distritos cercanos.

3.3. Por su parte, a fs. 324 la demandada agregó un informe elaborado por la Dra. Mónica M. Bianchi, ex Directora General de Discapacidad de la Subsecretaría de Promoción e Integración Social (ex Ministerio de Derechos Humanos y Sociales), en la cual manifestó que "... esta Dirección General da atención a los casos puntuales que pudieran llegar a esta dependencia, vinculados con la garantía de accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad

*motriz o capacidad motriz reducida a las escuelas públicas y privadas de la Ciudad de Buenos Aires, derivándose los mismos a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, dependiente de la Subsecretaría de Recursos y Acción Comunitaria del Ministerio de Educación...".*

Parece ser que para la Administración la solución a la falta de establecimientos educacionales que cumplan con la Ley N° 962, es simplemente la derivación de los alumnos/as a las pocas escuelas que cuentan con accesibilidad física para todos; en lugar de adoptar de manera urgente todas las medidas conducentes a fin de adaptar a todos los edificios escolares de la ciudad a la normativa vigente, brindando de esa manera a todos mis representados/as que padecen una discapacidad motriz una vacante en una escuela cercana a su domicilio, y no en un Distrito Escolar alejado del mismo con los inconvenientes que ello implica.

3.4. A fs. 380/401 el G.C.B.A acompaña información incompleta, que luego intenta completar con parte de la documentación agregada a fs. 452/559, 561/577 y 579/591, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sra. Jueza a fs. 374 primero y último párrafo al proveer la prueba informativa.

De la misma, se desprende que **126** alumnos/as con discapacidad motriz concurren a **12** establecimientos escolares dependientes de la Dirección Gral. de Educación Especial.

3.4.1. Al analizar la documentación de fs. 458/464, observamos que obra agregado en autos copia de los textos de los artículos 11, 23 y 24 de la Constitución local, artículo 21 de la Ley N° 114 "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Ley N° 962 modificación del Código de la Edificación "Accesibilidad Física para todos" y Ley Nacional N° 24314 "Sistema de Protección Integral para Discapacitados".

Evidentemente, acompañar copia de la normativa vigente sobre la accesibilidad física de las escuelas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no implica acreditar en autos el cumplimiento de dicha normativa tal cual lo ordena la Sra. Jueza en el primer párrafo de fs. 374.



**Asesoría Tutelar N° 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

3.4.2. Por otra parte respecto al relevamiento ordenado en el último párrafo de fs. 374, la demandada a fs. 465/468 agrega un listado de 22 establecimientos públicos de Nivel Superior, indicando los que cuentan con rampas de acceso y baños para discapacitados y los que no tienen dichos elementos; sin suministrar la información solicitada por la Sra. Jueza en dicho párrafo.

De esos 22 establecimientos, **12 cuentan con rampas**, y sólo **10 poseen sanitarios para discapacitados**, destacando que en 1 de esos 10, el baño se encuentra en el primer piso.

3.4.3. Asimismo, se desprende que a fs. 470/475 obra información correspondiente a Institutos Privados de Nivel Inicial, Primario, Adultos y Especial.

Del mismo surgen los datos de **16** alumnos que concurren a distintos establecimientos educacionales, **24** alumnos que asisten al Instituto "Jorge Newbery" y **42** alumnos que concurren al Instituto "Vitra", los cuales cuentan con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida. Ello sin distinguir el nivel de cada establecimiento.

3.4.4. A fs. 477/478 la demandada acompaña información sobre **27** Institutos Privados de Nivel Medio, indicando los edificios que poseen rampas de acceso, baños para discapacitados, ascensor y otros, e informa que en algunos de esos establecimientos concurren alumnos con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, pero dicha información es incompleta ya que no expresa la edad de los alumnos ni la dirección del establecimiento.

Del mismo se desprende que concurren a dichos establecimientos **7** alumnos/as con capacidad reducida; de los cuales **2** utilizan silla de ruedas, **1** usa silla oruga, **1** andador, **1** bastón canadiense, **1** muletas y **1** no necesita ayuda.

Cabe destacar, que de los **27** establecimientos, **18** cuentan con sanitarios para discapacitados, **11** poseen rampas y en **13** existe ascensor.

Por su parte, a fs. 480 figura la nómina de 11 Institutos Privados de Nivel Superior sin indicar los datos de los 23 alumnos/as que cuentan con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida que asisten a dichos establecimientos.

De esos 11 establecimientos, 9 cuentan con sanitarios para discapacitados, 5 poseen rampas y en 6 de ellos existe ascensor.

3.4.6. A fs. 483/486 consta la nómina de 209 alumnos/as de escuelas públicas de todos los niveles que padecen discapacidad motriz y a fs. 487 figuran 18 alumnos/as con dicha discapacidad que concurren a establecimientos también públicos de todos los niveles, indicando en todos ellos la edad, la dirección de los establecimientos y el nivel al que pertenecen.

3.4.7. Asimismo a fs. 491/496 la demandada agrega un listado de establecimientos públicos de Nivel Inicial indicando los datos de 96 alumnos que cuentan con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida y que concurren a establecimientos educacionales de dicho nivel.

3.4.8. A fs. 497/559 luce agregada información sobre 28 alumnos menores de edad que concurren a los establecimientos educacionales públicos denominados Centros de Enseñanza Superior (CENS) y que cuentan con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida y que concurren a los mismos.

3.4.9. Por su parte, la Dirección General de Educación Privada brinda información a fs. 566/568 sobre 221 alumnos, sin especificar el nivel educativo y la edad de algunos alumnos.

Asimismo a fs. 570/571 acompaña un listado de 53 alumnos de escuelas privadas de Nivel Medio y a fs. 573 respecto a 23 alumnos menores de edad, de escuelas privadas de Nivel Superior que padecen discapacidad motriz o capacidad motriz reducida y que concurren a dichos establecimientos.

3.4.10. Es de destacar que a fs. 581/582 se repite la documentación agregada a fs. 570/571 y a fs. 584/586 se repite las fs. 566/568.



002

**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**3.4.11.** Por último la demandada acompaña a fs. 622/635 información sobre los Institutos de Enseñanza Privada de Nivel Inicial, Primario, Adultos y Especial a los cuales concurren alumnos/as con movilidad reducida.

Dicha información es la misma que obra a fs.470/480, solamente se modifica el listado de alumnos de tercer grado (ver. fs. 628) y se reduce el listado de alumnos/as de séptimo grado (ver fs. 629).

**3.4.12.** A fs. 691/700 la demandada acompaña información elaborada por la Dirección Gral. de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Educación.

A fs. 695 obra un listado de 8 proyectos terminados en el año 2008, 4 de ellos son obras nuevas que incluyen la accesibilidad al medio físico pertenecientes a los Distritos Escolares 12º, 13º, 16º y 20, y 4 corresponden a trabajos necesarios para adecuar las actuales instalaciones a dicha accesibilidad en los Distritos Escolares 9º, 16º y 19º. Si bien se indica el plazo de obra de cada una de ellas, no se conoce hasta la fecha el estado de cada una de las obras.

Asimismo, a fs. 696, se agrega un listado de 14 proyectos en elaboración durante el año 2008, todos relativos a la accesibilidad y medios de evacuación en escuelas públicas de 11 Distritos Escolares (1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 12º, 16º, 17º y 21º). En los mismos se consigna el plazo de ejecución pero no se sabe hasta el momento si dichos proyectos concluyeron y el estado de las obras en su caso.

**3.4.13.** Luego de analizar la información y documentación agregada en autos por el G.C.B.A., podemos concluir que la misma es incompleta y repetitiva, demostrando con ello que si bien la demandada conoce el derecho vigente en la materia, no lo cumple y no adopta las políticas públicas conducentes a fin de garantizar a todos los niños/as con dificultades motrices su derecho a la educación en una escuela pública y/o privada cercana a su domicilio, asegurando de esa manera su integración a la comunidad educativa y permitiendo el desarrollo de sus capacidades y no sufriendo marginación y discriminación al tener que

contar únicamente una serie de barreras arquitectónicas que existen por desidia de la Administración.

#### **4. Pericia**

Corresponde analizar la pericia realizada por la Arquitecta Sara Costa la cual obra glosada a fs. 746/761, respecto a 30 establecimientos escolares ubicados en nuestra ciudad, de los cuales 27 son públicos y 3 privados.

Cabe destacar que la Arquitecta Costa ha considerado para realizar la pericia como punto de partida si los edificios cuentan con acceso directo o bien poseen escalones y/o desniveles (ver fotos fs. 719/745), y luego evalúa 4 elementos: medio de acceso para personas con movilidad reducida (rampas), ancho libre de paso, tipo de aberturas y servicios sanitarios.

**1- Instituto de Educación Superior "Alicia Moreau de Justo" sito en Avda. Córdoba N° 2016.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas : **NO**

**2- Instituto de Enseñanza Superior "Juan B. Justo" sito en Lascano N° 3840.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**3- Escuela "Miguel Hernández" sita en Víctor Martínez N° 1739. Establecimiento privado.**



**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- Alzadas y desniveles: **NO**
- Rampas: **NO NECESITA**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**4- Escuela Nacional en Lenguas Vivas "Pte. Roque Sáenz Peña"**  
sita en Avda. Córdoba Nº 1951.

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas. **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**5- Escuela Nacional Superior "Bernardino Rivadavia"** sita en  
Bolívar Nº 1235.

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas. **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas: **SI (fuera de uso)**

**6- Escuela Nacional Superior "Estanislao Zeballos"** sita en Avda.  
Rivadavia Nº 1950. (la perita no pudo ingresar al establecimiento ya que las  
autoridades no se lo permitieron).

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas. **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO APORTARON DICHO**

**DATO**

**7- Escuela Nacional Superior "Martín Miguel de Güemes" sita en Arcamendia Nº 743.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI (ubicado en el primer piso)**

**8- Escuela Nacional Superior "Pte. Julio Argentino Roca" sita en La Rioja Nº 1042.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas. **SI (no reglamentaria)**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI**

**9- Escuela "Sofía Broquen de Spangenberg" sita en Juncal Nº 3251.**

- Alzadas y desniveles: **NO**
- Rampas: **NO NECESITA**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**10- Escuela Nacional Superior "Domingo Faustino Sarmiento" sita en Avda. Callao Nº 450.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**



904

**Asesoría Tutelar N° 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

-Sanitarios para personas: **NO**

**11- Escuela Nacional Superior "Juan Bautista Alberdi" sita en O Higgins N° 244.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI (no reglamentaria)**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas : **NO**

**12- Escuela Nacional Superior "Dr. Ricardo Levene" sita en Deán Funes N° 1821.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI (no reglamentario)**

**13- Escuela N° 7 "Pte. Roca" DE 1° sita en Libertad N° 581**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**14- Escuela de Recuperación N° 1 DE 1° sita en Ayacucho N° 953**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**

-Sanitarios para personas discapacitadas: **SI** (no reglamentario)

**15- Escuela "José María de Estrada" sita en Reconquista N° 461.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI**

**16- Escuela N° 15 "Arzobispo Antonio Espinosa" DE 5° sita en Avda. Montes de Oca N° 807.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**17- Escuela N° 19 "Prov. de Formosa" De 5° sita en Ella N° 473.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**18- Escuela Infantil N° 6 "Rosario Vera Peñaloza" DE 5° sita en Avda. Montes de Oca N° 16.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**



**Asesoría Tutelar N° 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**19- Escuela Técnica N° 7 "Dolores Lavalle de Lavalle" DE 5º sita en Zavaleta N° 204.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **SI**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI**

**20- CENTES N° 1 "Dra. Carolina Tobar García" DE 5º sita en Ramón Carrillo N° 317.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI (no reglamentaria)**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI (no reglamentario)**

**21- Escuela N° 23 "Prov. de Entre Ríos" DE 6º sita en Avda. Boedo N° 1935.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**22- Jardín de Infantes Integrado N° 2 DE 6º sito en Avda. Independencia N° 3354.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **no informa**
- Aberturas reglamentarias: **NO**

-Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**23- Escuela Técnica N° 26 "Conferencia Suiza" sita en Avda. Jujuy N° 255.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI (no reglamentaria)**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI (no reglamentario)**

**24- Escuela de Recuperación N° 6 DE 6° sita en Avda. Inclán N° 3146.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI (no reglamentario)**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**25- Escuela N° 19 "Caja de Ahorro y Seguro" DE 13° sita en Albariño N° 2062.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**26- Escuela N° 24 "Sara de Elías de Jiménez" DE 12° sita en Avda. Bruix N° 4620.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**



*Asesoría Tutelar Nº 1  
Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

-Sanitarios para personas discapacitadas: **SI**

**27- Escuela Técnica Nº 17 "Brigadier Gral. Cornelio Saavedra"  
DE 13º sita en Lacarra Nº 535.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **SI (no reglamentaria)**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI (no reglamentario)**

**28- Instituto del Carmen sito en Paraguay Nº 1766.  
Establecimiento privado.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **NO**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **NO**

**29- Escuela Nº 1 "Castro Munita" DE 10º sita en Cuba Nº 2039.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**
- Aberturas reglamentarias: **NO**
- Sanitarios para personas discapacitadas: **SI**

**30- Instituto Superior Argentino "Nueva Escuela 2000" sito en  
Vidal Nº 1838 . Establecimiento privado.**

- Alzadas y desniveles: **SI**
- Rampas: **NO**
- Ancho de paso libre: **SI**

Aberturas reglamentarias: NO  
-Sanitarios para personas discapacitadas: NO

4.2. Luego de analizar la pericia de los 30 establecimientos escolares, llegamos a la triste conclusión que **uno sólo de ellos, la Escuela Técnica N° 7 "Dolores Lavalle de Lavalle" DE 5º sita en Zavaleta N° 204 (establecimiento público identificado en la pericia con el N° 19), si bien posee un ingreso compuesto por 6 escalones, cuenta con rampa reglamentaria, todos los pasos garantizan los anchos mínimos exigidos, las aberturas abren hacia afuera, cumplen con el ancho exigido y tienen barral antipánico, y además posee sanitarios para personas discapacitadas de acuerdo a la normativa vigente.**

Ahora bien, arribar a esa lamentable conclusión significa que los otros 29 establecimientos escolares no reúnen las exigencias de la Ley N° 962.

Cabe destacar que de los 30 edificios peritados, 28 de ellos poseen escalones y desniveles, sólo 2 en dos casos el ingreso se hace desde la vereda (escuela privada identificada en la pericia con el N° 3 y la escuela pública identificada con el N° 9).

Pero a pesar que el artículo 97 de la Ley N° 962 en el punto 7.6.11.a segundo párrafo dispone: " *En el caso de disponerse escalones o escaleras siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado (art.4.6.3.8) o por medios de elevación mecánicos según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación", de esos 28 edificios sólo 9 de ellos tienen rampas de las cuales 6 no reúnen los requisitos exigidos en la reglamentación.*

Por su parte de los 30 edificios objeto de la pericia, sólo 16 poseen los anchos de libre paso reglamentarios, respecto a las aberturas sólo una escuela tiene aberturas de acuerdo a la normativa vigente (Escuela N° 7 DE 5º), y acerca de los baños para discapacitados sólo 11 los posee pero 1 de ellos no se encuentra en condiciones de uso (escuela pública identificada en la pericia con el N° 5), otro se halla en el primer piso sin contar con ascensor



*Asesoría Tutelar N° 1  
Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

(escuela pública identificada en la pericia con el N° 7) y 5 no cumplen con la normativa vigente.

4.3. Asimismo, la demandada a fs. 771/799 al contestar el traslado de la pericia de la Arquitecta Costa, mediante información elaborada por la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Educación, responde acerca de los 27 establecimientos escolares públicos que:

- En 21 de ellos se encuentran elaborando un proyecto y/o plan de adecuación a la normativa vigente.

- En 1 caso la escuela se encuentra en obra.

- En 3 establecimientos se encuentran realizando un proyecto de refuncionalización.

- En proceso licitatorio se encuentra 1 escuela.

- En un sólo caso responde que la escuela tiene una rampa y un baño para discapacitados. Se trata de la Escuela Nacional Superior "Estanislao Zeballos" sita en Avda. Rivadavia N° 1950 a la cual la perita no pudo ingresar.

Asimismo, respecto a la escuela que cuenta con un baño para discapacitados fuera de uso y la escuela que tiene un sanitario en el primer piso, a fs. 774/775 informa que ambas se encuentran contempladas en un Proyecto de Refuncionalización, que incluye los sanitarios para discapacitados.

De la información aportada por la D.G.I.MYE, no se desprende la fecha de inicio de las obras, plazo de ejecución, cronograma de trabajos, operatoria de financiación que se aplicará a la misma, y menos aún la fecha de finalización de las misma; simplemente parece ser una respuesta más de las tantas que la Administración acompañó en el presente amparo.

Esta Asesoría Tutelar a fin de conocer de la propia Administración sobre el cumplimiento de la Ley N° 962 respecto a las 30 escuelas objeto de la prueba pericial producida en autos; diligenció 3 oficios a la Dirección General de Fiscalización y Control del G.C.B.A. respecto a los establecimientos privados objeto de la pericia y 27 oficios a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Educación acerca de los establecimientos educacionales públicos incluidos en dicha pericia.

Los oficios diligenciados -que en copia se acompañan al presente- son los siguientes:

- Oficios diligenciados a la DGFYC respecto a 3 establecimientos privados:

1- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1443/09 diligenciado el 28 de octubre de 2009, respecto al Instituto del Carmen sito en Paraguay N° 1766.

2- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1449/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto al Instituto Argentino sito en Vidal N° 1638.

3- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1550/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela "Miguel Hernández" sita en Victor Martinez N° 1739.

Oficios diligenciados a la DGIMYE respecto a los 27 establecimientos educacionales públicos:

1- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1444/09 diligenciado el 28 de octubre de 2009, respecto al Instituto de Enseñanza Superior "Alicia Moreau de Justo" sito en Avda. Córdoba N° 2016.

2- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1451/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto al Instituto de Enseñanza Superior "Juan B. Justo" sito en Lascano N° 3840.



*Asesoría Tutelar N° 1  
Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

- 3- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1452/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Lenguas Vivas "Pte. Roque Sáenz Peña" sita en Avda. Córdoba N° 1950.
- 4- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1453/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Bernardino Rivadavia" sita en Bolívar N° 1235.
- 5- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1454/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Estanislao Zeballos" sita en Avda. Rivadavia N° 4950.
- 6- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1455/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Martín Miguel de Güemes" sita en Arcamendia N° 743.
- 7- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1456/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Pte. Julio Argentino Roca" sita en La Rioja N° 1042.
- 8- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1457/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Lenguas Vivas "Sofía Broquen de Spangenberg" sita en Juncal N° 3851.
- 9- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1458/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Domingo Faustino Sarmiento" sita en Avda. Callao N° 450.
- 10- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1459/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Juan Bautista Alberdi" sita en O Higgins N° 244.
- 11- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1460/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Nacional Superior "Ricardo Levene" sita en Deán

12- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1461/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N° 7 "Pte. Roca" sita en Libertad N° 381.

13- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1462/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela de Recuperación N° 1 DE 1º sita en Ayacucho N° 953.

14- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1463/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela "José M. de Estrada" sita en Reconquistar N° 461.

15- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1464/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N° 15 "Arzobispo Antonio Espinosa" sita en Avda. Montes de Oca N° 807.

16- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1465/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N° 19 "Prov. de Formosa" DE 5º sita en Elía N° 473.

17- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1466/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Infantil N° 6 "Rosario Vera Peñaloza" sita en Avda. Montes de Oca N° 16.

18- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1467/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Técnica N° 7 "Dolores Lavalle de Lavalle" sita en Zavaleta N° 204.

19- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1468/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a el CENTES N° 1 "Dra. Carolina Tobar García" sita en Ramón Carrillo N° 317.

20- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1469/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N° 23 "Prov. de Entre Ríos" sita en Avda. Boedo N° 1935.

21- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1470/09 diligenciado el 29 de octubre de



**Asesoría Tutelar N° 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2009, respecto al Jardín de Infantes Integrado N° 2 DE 6º sito en Avda. Independencia N° 3354.

22- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1471/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Técnica N° 26 "Confederación Suiza" sita en Avda. Jujuy N° 255.

23- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1472/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela de Recuperación N° 6 DE 6º sita en Avda. Inclán N° 3146.

24- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1473/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N° 19 "Caja de Ahorro y Seguro" DE 13º sita en Albariño N° 2062.

25- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1474/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N° 24 "Sara de Elias de Jimenez" DE 12º sita en Avda. Bruix N° 4620.

26- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1475/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela Técnica N° 17 "Brigadier Gral. Cornelio Saavedra" sita en Avda. Lacarra N° 535.

27- Oficio ATCAyT N° 1 N° 1476/09 diligenciado el 29 de octubre de 2009, respecto a la Escuela N°1 "Castro Munita" sita en Cuba N° 2039.

De los 30 oficios diligenciados por este Ministerio Público Tutelar, la Administración contestó hasta la fecha sólo 2 oficios, aunque lo hizo fuera de término (cuya respuesta en copia se acompaña). La DGFYC de los 3 oficios sobre escuelas privadas, respondió el oficio N° 1443/09 respecto al Instituto del Carmen y el oficio N° 1450/09 acerca de la Escuela "Miguel Hernández".

En ambos casos respondió lo siguiente: "...Cabe mencionar que el cumplimiento de la Ley 962 de accesibilidad y todo lo referente a los medios de

*salida y condiciones de extinción se incluyen en el plano de condiciones contra incendio. Dicho plano, dada la envergadura y los costos de las obras a realizar -las cuales deben ser previamente aprobadas por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro -forma parte a criterio de esta Dirección General, del plan de mitigación...".*

Evidentemente la DGFYC en estos dos casos no responde concretamente lo solicitado por este Ministerio Público Tutelar, lo que contesta todos lo sabemos pero omite informar específicamente si en esos 2 edificios existe la accesibilidad física para todos, corroborando con esa actitud lo informado por la perita arquitecta; ninguno de los 2 establecimientos escolares privados cumple con la Ley N° 962.

Asimismo, es dable destacar el comportamiento de la DGIMyE del Ministerio de Educación, que teniendo la oportunidad de responder a este Ministerio Público Tutelar sobre el cumplimiento de la Ley N° 962 respecto a 27 escuelas públicas de nuestra ciudad, no responde en tiempo y forma demostrando una vez más su desidia y desinterés en el cumplimiento de la normativa vigente especialmente en lo concerniente a infraestructura y seguridad edilicia.

#### **6. La omisión de la Administración**

Luego de analizar el derecho aplicable a la cuestión debatida en autos, y de intentar comprender la información y documentación incompleta y reiterada presentada en autos por parte de la demandada, más el lamentable resultado de la pericia agregada a fs. 746/761, más la actitud desaprensiva al no responder lo solicitado por esta Asesoría Tutelar; podemos concluir sin temor a equivocarnos que el G.C.B.A. sólo conoce la existencia de la Ley N° 962 pero de ninguna manera la cumple.

De las 30 escuelas objeto de pericia, como ya vimos anteriormente **una sola cumple con la accesibilidad al medio físico para todos**, en el resto no, a pesar que la Administración tiene por ejemplo la obligación de instalar rampas en todos los casos de existencia de desniveles y/o escalones (ver art. 97 Ley N° 962), pero parece que siempre para el G.B.C.A. es a veces, y además cuando a veces construye rampas, en general las mismas no reúnen los requisitos



**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

exigidos en la normativa vigente.

Si bien la pericia agregada en autos se circunscribe a 30 establecimientos escolares (27 públicos y 3 privados), la presente acción de amparo en su objeto (ver fs. 1) se refiere a la totalidad de las escuelas públicas y privadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que implica que esos 30 establecimientos escolares son sólo un muestreo de la situación real del cumplimiento de la Ley Nº 962 por parte de la demandada en dichos establecimientos, y una ínfima parte de la totalidad de la pretensión de la presente acción.

El G.C.B.A. omite su obligación de hacer, y cuando algo hace, lo hace mal, y lo peor es que en ciertas oportunidades carece hasta de sentido común. Sólo cabe destacar la existencia de **un baño para discapacitados construido en un primer piso en un edificio que no cuenta con ascensor** (escuela pública identificada con el Nº 7 en la pericia), lo que demuestra claramente lo poco que le importa el cumplimiento de la ley y menos aún tiene en cuenta su obligación de garantizar el derecho a la educación a los niños/as con dificultades motrices.

La demandada en lugar de adoptar las políticas públicas necesarias para integrar a los alumnos/as discapacitados a la comunidad educativa, intentando lograr el pleno desarrollo de sus capacidades y el goce de sus derechos y ejercicio de sus libertades, diariamente los expone a situaciones de discriminación, vulnerabilidad, inseguridad y violación a todos sus derechos humanos, no permitiendo que ellos en sus escuelas realicen sus actividades como cualquier otro niño, sino que al no cumplir con la normativa aplicable al caso convierte a la escuela en un ámbito cruel y desigual.

La Administración parece no comprender que para que una ley se cumpla y los derechos humanos se puedan ejercer libremente se necesita ejecutar políticas públicas, asignar presupuesto y tomar la decisión de hacer lo que la ley manda.

que tiene la obligación constitucional de lograr la integración de los niños/as con necesidades especiales, los cuales deben desarrollar su vida cotidiana en un ámbito sin las llamadas **barreras arquitectónicas urbanas**, por ello el Estado tiene la obligación de eliminarlas, o bien si no se puede por ciertos motivos, debe utilizar los elementos mecánicos existentes para salvarlos o franquearlos de acuerdo a la normativa vigente; lo que la Ley Nº 962 denomina **adaptabilidad**.

La escuela debe ser el lugar donde todo niño/a sin importar su condición física desarrolle sus capacidades, ejerciendo sus derechos y libertades a fin de crecer y madurar como persona, y no ser bajo ningún punto de vista un lugar donde sus dificultades se vean agravadas por culpa de la Administración que omite cumplir con sus obligaciones establecidas en la ley; tal cual ha quedado plasmado en los presentes autos.

### 7. Petitorio.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, considero que la Sra. Jueza deberá:

1. Hacer lugar al amparo, a fin que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cese en su omisión de adoptar las medidas positivas para cumplir con la accesibilidad al medio físico, a la adaptabilidad y supresión de las barreras arquitectónicas, para las personas menores de 21 años con discapacidad motriz o capacidad motriz restringida, que concurren a establecimientos escolares públicos y/o privados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el plazo de 120 días corridos proceda a realizar un relevamiento de todos los establecimientos escolares públicos y/o privados de nuestra Ciudad, a fin de establecer si los mismos cumplen con las pautas establecidas en la Ley Nº 962 para las personas menores de 21 años con discapacidad motriz o capacidad motriz restringida, que concurren a dichos establecimientos.

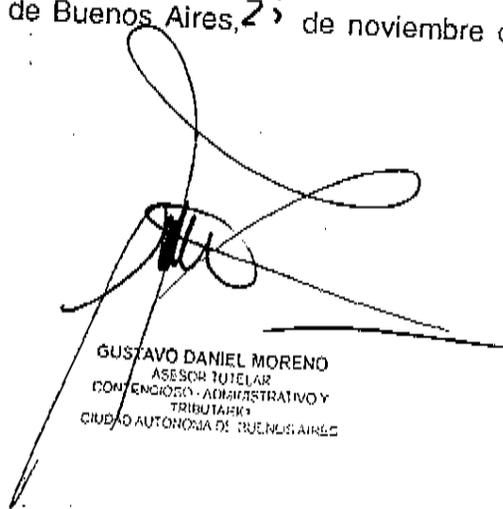


**Asesoría Tutelar Nº 1**  
**Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario**  
Ministerio Público  
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

3. Con relación a los establecimientos escolares públicos, se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que presente al finalizar el plazo del punto 2, en el término de 120 días corridos un plan de ejecución de obras, que garantice la accesibilidad a los establecimientos educativos en los cuales se haya detectado incumplimiento a la Ley Nº 962.

4. Con relación a los establecimientos escolares privados, se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que al finalizar el plazo del punto 2, informe que medidas de fiscalización y control ha adoptado en ejercicio de su poder de policía administrativo, respecto a los establecimientos en los que se ha detectado incumplimiento a la Ley Nº 962, acreditando en autos las intimaciones realizadas a los establecimientos educacionales privados para que éstos subsanen tales irregularidades.

Asesoría Tutelar Nº 1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de noviembre de 2009m.

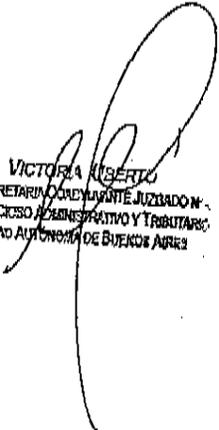
  
GUSTAVO DANIEL MORENO  
ASESOR TUTELAR  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y  
TRIBUTARIO  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

25 NOV 2009

**se devuelven los autos al juzgado de origen. Consta\***

  
Mónica R. Gilaberto  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
ASESORIA TUTELAR Nº1  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

... sobre A-849, A-1028, etc.



VICTORIA RIBERIO  
PROSECRETARÍA DE MARTE JUIZADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES